

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

31 de agosto de 2020

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 44-430-31-89-001-2017-00036-01 Proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ ALFREDO ARRIETA FRAGOZO contra SEPECOL LTDA., proceso al que se acumuló el proceso de JULIO POCATERRA RODRÍGUEZ, rad. 44-430-31-89-002-2017-00049-00

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 11 de agosto de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 24 de agosto de 2020, según constancia secretarial del día 25 de agosto de 2020.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

CUARTO: INFÓRMESE que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

QUINTO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763.

SEXTO: El recurrente presento alegatos de cierre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SIN NECESIDAD DE FIRMAS**

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.**

Honorables:
MAGISTRADOS SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA (Guajira)
SALA 3 MAGISTRADO PONENTE,
E. S. D.

REF. PROCESOS ORDINARIO LABORAL DE JOSE ALFREDO ARRIETA ACUMULADO CON EL PROCESO DE JULIO POCATERRA RODRIGUEZ CONTRA LA EMPRESA DENOMINADA SEPECOL LTDA.

ALEGATO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ALFREDO ARRIETA CONTRA SEPECOL LTDA.

En mi condición de apoderada del demandante y dentro de la oportunidad procesal me permito presentar mi alegato para que sea tenido en cuenta al momento de proferir sentencia, así:

Al escuchar el fallo de primera instancia, por ser este totalmente adverso a las pretensiones del trabajador, presente el recurso de apelación en el cual sustente en su oportunidad procesal, solicitando se revocaran los numerales 2 en adelante de la sentencia recurrida, esto lo fundamente en las consideraciones relacionada con la pruebas que sirvieron de defensa a la empresa demandada que fueron elaborada por esta para eludir su responsabilidad procesal frente a los derechos reclamados por el demandante y es así como presentó una copia de denuncia formulada ante la fiscalía por la supuesta pérdida de las nóminas de pago de la empresa que servirían de soporte al trabajador para demostrar el pago irregular de las prestaciones sociales y también impide al juzgador tener contacto con este material que una vez analizado por el Juez se determinaría si cancelo las prestaciones conforme al promedio de lo devengado por el trabajador durante la relación laboral, esto demuestra la mala fe del empleador por cuanto la simple denuncia no es la prueba idónea de la inexistencia de las nóminas, la prueba de su inexistencia sería la terminación de la investigación penal que arrojará como resultado que las nóminas no existen, por un hecho ajeno a la voluntad del gerente o persona encargada de la custodia de estos documentos en el empresa, fue una estrategia usada por el empleador para eludir responsabilidad.

En Cuanto a las pruebas documentales aportada por la suscrita con la demanda aparece un derecho de petición dirigida al gerente de la empresa Sepecol a través del cual mi mandante le solicitaba a la empresa le entregaran copia de los comprobantes de pago y copia de la liquidación de las prestaciones sociales, la empresa respondió que las nóminas se habían hurtado, le envió copia de una denuncia y le entrego copia de una liquidación que elaboro la empresa, que no esta firmada por el trabajador y además la empresa no demostró contablemente que había consignado esta suma al trabajador demandante, A NADIE LE ES DADO ELABORAR SU PROPIA PRUEBA, no existe prueba de esta consignación bancaria con sello de recibido del banco o transferencia, no fue interrogado el demandante si quería demostrar el empleador que el trabajador recibió esta suma, solo existe el testimonio de una empleada de la empresa que no es un testimonio imparcial, veraz, por cuanto tiene un cargo de confianza en la empresa y su declaración esta dirigida a favorecer a quien le paga su salario. Este documento no es prueba de pago de las prestaciones sociales al trabajador correspondientes al año 2014, por cuanto el trabajador no tenía este documento en su poder, se lo entregó el empleador con un derecho de petición y debe de servir al juzgador para condenar a la empresa a pagarle efectivamente al trabajador las prestaciones sociales correspondientes al año 2014, conforme al mínimo legal teniendo en cuenta que no esta

demostrado el salario que efectivamente devengó el trabajador , incluyendo para efecto de liquidación el subsidio de transporte de cada año laborado, tampoco indica el empleador que concepto se liquida no indica si es salarios, primas, cesantías etc, igual ocurre con la consignación de las cesantías, de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 se puede apreciar en el expediente por que el soporte de consignación bancaria es totalmente ilegible y la relación hecha por el empleador cuya fecha de consignación es manuscrita es una prueba elaborada por el empleador carente de firma, que no se puede tachar de falso ni puede apreciarse como prueba el juzgador por ser ilegible y carente de valor probatorio, por tanto no acredito el empleador la consignación de las cesantías conforme al inciso 3 del art 99 ley 50 de 1990. ,

EL ADQUO en su sentencia desconoció lo ordenado en el art 60 del CPL, QUE DICE, EL JUEZ , AL PROFERIR SU DECISION , ANALIZARA TODAS LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN TIEMPO. Como usted podrá analizar , revisar mi alegato y el recurso de apelación se podrá dar cuenta que no hubo análisis de las pruebas para fundamentar la decisión, por cuanto no miró el documento que contiene la liquidación, el cual no se pudo tachar de falso por no contener la firma de mi mandante es decir del señor JOSE ALFREDO ARRIETA, y la norma es muy clara al afirmar que la tacha procede cuando la parte a quien se le atribuya un documento, afirmándose que esta suscrito o manuscrito por ella podrá tacharlo de falso..... art 269 CGP. En el caso que nos ocupa mi mandante no puedo tachar de falso este documento por cuanto no fue suscrito por el, tampoco aparece un soporte contable que indique la consignación por parte de la empresa, y además este documento no se encuentran incluidos en los previstos como auténticos en el art 55 A del C.P.L .

Tampoco demostró el empleador el pago de los parafiscales correspondientes al año 2014, aportado una constancia del revisor fiscal de la empresa, documento que favorece al empleador por ser empelado de esta.

Por las anteriores consideraciones solicito a la Honorable Sala se sirva revocar la sentencia impugnada y en su defecto condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales correspondientes al año 2014, la consecuente indemnización moratoria consagrada en el art 65 del C.S del T, por no haber dado el empleador una explicación clara y atendible que justifique su incumplimiento, derechos estos que no están prescritos como lo alega la parte demandada, y del comportamiento procesal de la demandada se evidencia su mala fe.

De igual manera debe condenarse a la demandada a pago de la indemnización moratoria consagrada en el inciso 3 del art 99 ley 50 de 1990, por no demostrar que efectivamente consignó las cesantías a un fondo o cuenta individual a nombre del trabajador. Y subsidiariamente se condene al pago de la indemnización consagrada en el art 65 del C.S del T, por la no consignación e información al trabajador de los parafiscales correspondiente al año 2014 .

ALEGATO PROCESO JULIO POCATERRA RODRIGUEZ.

En mi condición de apoderada del demandante y dentro de la oportunidad procesal me permito presentar mi alegato para que sea tenido en cuenta al momento de proferir sentencia, así:

Al escuchar el fallo de primera instancia, por ser este totalmente adverso a las pretensiones del trabajador , presente el recurso de apelación en el cual sustente en su oportunidad procesal , solicitando se revocaran los numerales 2 en adelante de la sentencia recurrida, esto lo fundamente en las consideraciones relacionadas con las pruebas que sirvieron de defensa a la empresa demandada que fueron elaboradas por esta para eludir su

responsabilidad procesal frente a los derechos reclamados por el demandante y es así como presentó una copia de denuncia formulada ante la fiscalía por la supuesta pérdida de las nóminas de pago de la empresa que servirían de soporte al trabajador para demostrar el pago irregular de las prestaciones sociales y también impide al juzgador tener contacto con este material que una vez analizado por el Juez se determinaría si cancelo las prestaciones conforme al promedio de lo devengado por el trabajador durante la relación laboral, esto demuestra la mala fe del empleador por cuanto la simple denuncia no es la prueba idónea de la inexistencia de las nóminas, la prueba de su inexistencia sería la terminación de la investigación penal que arrojara como resultado que las nóminas no existen, por un hecho ajeno a la voluntad del gerente o persona encargada de la custodia de estos documentos en el empresa, fue una estrategia usada por el empleador para eludir responsabilidad .

Con la demanda presenté 31 comprobantes de pago correspondiente a los años 2012, 2013, y 2014, estos los entrego el empleador al trabajador , junto con una liquidación de prestaciones sociales, sin firma del trabajador , elaborada por la empresa, documento que recibió el trabajador meses después de terminada la relación laboral , en esta liquidación se habla de reliquidación , pero no se indica a que concepto se refiere si es salario, o cesantías, primas e interés de la cesantías , y este carece de firma del trabajador , es una prueba elaborada por el empleador , y además la empresa no demostró contablemente que había consignado esta suma al trabajador demandante, A NADIE LE ES DADO ELABORAR SU PROPIA PRUEBA, no existe prueba de esta consignación bancaria con sello de recibido del banco o transferencia, no fue interrogado el demandante si quería demostrar el empleador, que el trabajador recibió esta suma, solo existe el testimonio de una empleada de la empresa que no es un testimonio imparcial , veraz, por cuanto tiene un cargo de confianza en la empresa y su declaración está dirigida a favorecer a quien le paga su salario. Este documento no es prueba de pago de las prestaciones sociales al trabajador correspondientes al año 2014, y mucho menos de reliquidación de prestaciones sociales, es de resaltar que al interrogar a la testigo de la empresa demandada sobre las reliquidación y el porque no se indicó a que conceptos correspondían, respondió que la encargada de elaborar el documento en la empresa había olvidado, respuesta que no justifica tal omisión.

Al correrme traslado el Señor Juez de Primera Instancia de manera detallada indique cual era el promedio de lo devengado por el trabajador durante los años 2012, 2013 y 2014, por ser los únicos soportes de pago que disponía el trabajador para hacer su reclamo por cuanto la empresa demanda argullo que le habían robado las nóminas sin prueba de ello, solo se limito a exhibir una denuncia ante la fiscalía, y es así como en el año 2012, el PROMEDIO DEL SALARIO \$ 807.403 más subsidio de transporte \$ 67.800 debió consignar la Suma de \$ 875.203 y consignó \$ 843.606, le adeuda \$ 31.597, en el año 2014 promedio de salario \$\$ 832.591 más subsidio de transporte \$ 70.500. Debió Consignar \$ 903.091 , le consignó \$ 893,920, le adeuda \$ 9.171, y para el año \$ 2014, según el documento elaborado por la empresa que aparece a folio 8, el promedio del sueldo según este documento fue \$ 612.00 y de acuerdo a las nóminas aportada fue la suma de \$ 847.305 más el subsidio de transporte, el señor juez no analizó dichas nóminas ni las pruebas allegadas al expediente se limitó a negar todas las pretensiones mirando solo las pruebas presentadas por la demandada desconociendo así lo ordenado en el art 60 del C.P.L QUE DICE, EL JUEZ , AL PROFERIR SU DECISION , ANALIZARA TODAS LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN TIEMPO. Como usted podrá analizar , revisar mi alegato y el recurso de apelación se podrá dar cuenta que no hubo análisis de las pruebas para fundamentar la decisión, por cuanto no miró el documentos que contiene la liquidación, el cual no se pudo tachar de falso por no contener la firma de mi mandante es decir del señor JULIO POCATERRA RODRIGUEZ.

Tampoco demostró el empleador el pago de los parafiscales correspondientes al año 2014, aportado una constancia del revisor fiscal de la empresa, documento que favorece al empleador por ser empleado de esta, debe tener en cuenta lo ordenado en el parágrafo 1 del art 65 del C.S del T, sin tener en cuenta el salario devengado ni a limitación establecida en el inciso 1 del art 65 del C.S del T. .

Por las anteriores consideraciones solicito a la Honorable Sala se sirva revocar la sentencia impugnada y en su defecto condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales correspondientes al año 2014, la consecuente indemnización moratoria consagrada en el art 65 del C.S del T, por no haber dado el empleador una explicación clara y atendida que justifique su incumplimiento, derechos estos que no están prescritos como lo alega la parte demandada, y del comportamiento procesal de la demandada se evidencia su mala fe.

De igual manera debe condenarse a la demandada a pago de la indemnización moratoria consagrada en el inciso 3 del art 99 ley 50 de 1990, por no demostrar que efectivamente consignó las cesantías a un fondo o cuenta individual a nombre del trabajador. Y subsidiariamente se condene al pago de la indemnización consagrada en el art 65 del C.S del T, por la no consignación e información al trabajador de los parafiscales correspondiente al año 2014, sin tener en cuenta la limitación establecida en el parágrafo .

Descontó el empleador unas sumas de dinero al trabajador desconociendo lo ordenado en los art 150 y 151 del C.S del T, por tanto debe ordenarse su reintegro.

Solicito de aplicación a lo ordenado en el art 20 del C.S el T. dar aplicación al principio de favorabilidad al trabajador, en el sentido que en caso de duda debe favorecer al trabajador.

POR las anteriores consideraciones solicito a la Honorable Sala revoque las sentencias recurridas y profiera la que en derecho corresponda, conforme a lo solicitado en la demanda y lo probado en el proceso.

ATENTAMENTE,

LINA VICTORIA FUENTES GUERRA

C.C.No 27.003.475 de San Juan del Cesar

T.P.No 51.477 del C.S de la J

Correo electrónico l-fuentes@hotmail.com

Cel 315- 7632814